



Bruselas, 6.11.2017
COM(2017) 641 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, por lo que respecta a la Decisión n.º 1/2017, relativa a la modificación del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo

ANEXO

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º 1/2017 DEL COMITÉ MIXTO VETERINARIO CREADO EN VIRTUD DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS,

de ...,

relativa a la modificación del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo

EL COMITÉ MIXTO VETERINARIO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas¹, y en particular el artículo 19, apartado 3, de su anexo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (en lo sucesivo, «el Acuerdo agrícola») entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) En virtud del artículo 19, apartado 1, del anexo 11 del Acuerdo agrícola, corresponde al Comité Mixto Veterinario creado por dicho Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité Mixto Veterinario») examinar cualquier cuestión relacionada con ese anexo y su aplicación, así como asumir todas las funciones que en él se le asignan. En el artículo 19, apartado 3, de dicho artículo se autoriza al Comité Mixto Veterinario a modificar los apéndices con vistas a su adaptación y actualización.
- (3) Los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del anexo 11 del Acuerdo agrícola fueron modificados por primera vez por la Decisión n.º 2/2003 del Comité Mixto Veterinario².
- (4) Los apéndices 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 11 del anexo 11 del Acuerdo agrícola han sido modificados por última vez por la Decisión n.º 1/2015 del Comité Mixto Veterinario³.
- (5) Suiza se ha beneficiado, durante varios períodos sucesivos, de la posibilidad de recurrir a la excepción de no realizar el análisis para detectar la presencia de triquinas en las canales y carnes de porcinos domésticos para engorde o sacrificio en mataderos

¹ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

² Decisión n.º 2/2003 del Comité Mixto Veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 25 de noviembre de 2003, referente a la modificación de los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del anexo 11 del Acuerdo (2004/78/CE) (DO L 23 de 28.1.2004, p. 27).

³ Decisión n.º 1/2015 del Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 17 de diciembre de 2015, relativa a la modificación de los apéndices 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 11 del anexo 11 del Acuerdo (2015/2367/UE) (DO L 337 de 23.12.2015, p. 128).

pequeños. Desde hace más de cincuenta años no se ha detectado ningún caso de triquinas en Suiza. Además, Suiza dispone de un programa de detección que funciona y se compromete a que la carne de cerdos domésticos comercializada en la Unión Europea haya estado siempre sometida a análisis para detectar la presencia de triquinas en las canales y carnes de porcinos domésticos. Por tanto, es posible poner fin al carácter temporal de la excepción.

- (6) La presente Decisión debe entrar en vigor el día de su adopción.
- (7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el texto del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo agrícola.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los puntos 4 a 6 del capítulo «Condiciones especiales» del apéndice 6 del anexo 11 del Acuerdo agrícola quedan modificados como sigue:

- 4) Las autoridades competentes de Suiza se comprometen a que las canales y la carne de cerdos domésticos comercializadas en la Unión Europea hayan estado siempre sometidas a análisis para detectar la presencia de triquinas en las canales y carnes de porcinos domésticos.
- 5) Los métodos de detección descritos en el anexo I, capítulos I y II, del Reglamento (CE) n.º 2075/2005 se utilizan en Suiza en el marco de los análisis para detectar la presencia de triquinas. Sin embargo, no se utiliza el método de examen triquinoscópico descrito en el anexo I, capítulo III, del Reglamento (CE) n.º 2075/2005.
- 6) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo tercero, de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene durante el sacrificio de animales (OHiSa; RS 817.190.1) y en el artículo 9, párrafo octavo, de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre los productos alimenticios de origen animal (RS 817.022.108), las canales y carnes de porcinos domésticos para engorde o sacrificio, así como los preparados de carne, los productos a base de carne y los productos transformados a base de carne que no estén destinados al mercado de la Unión Europea deberán llevar un sello de inspección veterinaria especial conforme con el modelo establecido en el último párrafo del anexo 9 de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene durante el sacrificio de animales.

Estos productos no podrán ser objeto de intercambios comerciales con los Estados miembros de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9a de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre los productos alimenticios de origen animal.

Se suprime el punto 7).

Artículo 2

La presente Decisión, redactada en dos ejemplares, será firmada por los copresidentes u otras personas facultadas para intervenir en nombre de las Partes en el Acuerdo agrícola.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por la Unión Europea

El Jefe de delegación

Por la Confederación Suiza

El Jefe de delegación